



VOCES: COMPETENCIA; MATERIA DISCIPLINARIA;

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164.2018 BIS TAD.

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria (en adelante Rayocan), frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de julio de 2018 por la que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 que se procede a la anulación de su inscripción para la temporada 2018/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Rayocan, frente a la Resolución de 19 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que se abstiene de conocer, por considerarse incompetente, en el recurso interpuesto por el Rayocan frente a la resolución de 4 de julio de la Secretaría General la Federación Cántabra de Fútbol que acuerda la anulación de inscripción de equipos realizadas para la temporada 2018/2019, en aplicación del artículo 115 del Reglamento Disciplinario de la Federación Cántabra. Finaliza su recurso solicitando la estimación del primer motivo del mismo, a fin de que acuerde “declararse competente” para conocer del asunto y, con estimación del motivo segundo, “*declare nula de pleno derecho la resolución del Sr. Secretario General de la FCF de fecha 4 de julio de 2018*”, acordando dejar sin efecto las medidas adoptadas en la misma.

Segundo.- Por medio de providencia de fecha 23 de julio de 2018 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el Rayocan, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

Por medio de escrito de fecha 6 de agosto, la RFEF solicitó la ampliación del plazo concedido por término de 5 días, alegando carga de trabajo interno y menor presencia de personal por motivo de las fechas, ampliación que le fue concedida por resolución de fecha 7 de agosto.

La RFEF, con fecha 17 de agosto de 2018, presentó informe, que finaliza solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.- Con fecha 17 de agosto de 2018 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El Rayocan evacuó el trámite conferido con fecha 22 de agosto de 2018, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

Cuarto.- En el escrito de interposición del recurso, por medio de otrosí, el Rayocan solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución del Secretario General de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 y por tanto el mantenimiento de la inscripción de los equipos para la temporada 2018/2019.

El Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 27 de julio de 2018, dictó resolución denegando la suspensión cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La resolución objeto de recurso es la dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, en fecha 19 de julio de 2018, la cual no entra en el fondo de la cuestión, sino que se limita a declarar la incompetencia para conocer del recurso presentado, el cual se dirige contra la resolución de 4 de julio de 2018 del Secretario General de la Federación Cántabra, por la que al amparo de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento Disciplinario, relativo al cumplimiento de las obligaciones económicas.

Frente a dicha resolución el club interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en relación con los equipos del Rayocan que habían participado en competiciones de carácter nacional, dictándose por dicho Comité la resolución objeto de recurso, en la cual el órgano federativo se abstiene de conocer por considerar que es un órgano disciplinario con competencia en las competiciones de ámbito estatal y *“dado que en el presente escrito se formula una pretensión revisora de un acuerdo de la Federación Cántabra de Fútbol, que afecta a una competición de ámbito estatal pero que no es de índole disciplinaria,*

este Comité de Apelación no tiene en este caso competencias sobre organización competicional, por lo que debemos abstenernos de conocer el escrito formulado por el CD Rayo Cantabria, reservando al club su derecho a acudir al órgano que corresponda”.

Es sobre la adecuación a Derecho de dicho pronunciamiento acerca de lo que este Tribunal ha de pronunciarse, sobre si el Comité de Apelación de la RFEF es competente o no para resolver un recurso interpuesto contra una resolución que procede a la anulación de la inscripción de los equipos del club recurrente para la temporada 2018/2019, en aplicación del artículo 115 del Reglamento de dicha federación, por incumplimiento de obligaciones económicas.

No se trata por tanto de entrar a conocer acerca de la adecuación a Derecho de la resolución del Secretario General de la Federación Cántabra de Fútbol, de la anulación de la inscripción, al tener competencia este Tribunal para conocer los recursos frente a las resoluciones que agotan la vía federativa y sobre los pronunciamientos contenidos en las mismas.

Sexto.- El Comité de Apelación estimó que la cuestión sometida a su consideración – la anulación de la inscripción por incumplimiento de obligaciones económicas – no era de índole disciplinaria sino de carácter competicional y por tanto que era una cuestión ajena a las competencias que tiene atribuidas. En el informe emitido en la tramitación del presente procedimiento por la RFEF se sigue manteniendo la falta de competencia del Comité de Apelación no atribuyéndole naturaleza disciplinaria a la cuestión sobre la que versa la resolución sometida a su consideración, dictada en aplicación del artículo 115 del Reglamento de la Federación Cántabra de Fútbol y que acuerda la anulación de la inscripción de equipos realizada por el Rayocan para la temporada 2018/2018 por incumplimiento de requisitos económicos y el mantenimiento de deudas.

A fin de pronunciarse sobre la cuestión objeto de recurso ha de partirse del precepto que fue de aplicación en la resolución recurrida ante el Comité de Apelación de la RFEF:

Artículo 115. Requisitos económicos de participación.

1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Federación Territorial Cántabra de Fútbol, con la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo.

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas descritas en el punto anterior, determinará la no aceptación de la inscripción para la próxima temporada o la anulación de ésta si ya hubiera sido presentada con anterioridad.”

El anterior precepto hay que ponerlo en relación con la previsión del artículo 7 de dicho Reglamento:

Artículo 7. Órgano disciplinario de primera instancia. El Comité de Competición. Corresponden al Comité de Competición de la Federación Cántabra de Fútbol, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes funciones:

(...)

- i) Resolver de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten al resultado de un encuentro, a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.*

La regulación anterior, contenida en el Reglamento General de la Federación Cántabra de Fútbol, es sustancialmente idéntica a la contenida en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF:

Artículo 192. Requisitos económicos de participación.

1. A las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año, los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

En lo que respecta a las deudas con futbolistas profesionales de clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional se estará a lo dispuesto procedimental y temporalmente en el Convenio Colectivo suscrito, en su caso, entre la referenciada Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles.

Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Tratándose de clubes de Tercera División, o en cualquier otro caso en que no existan dos periodos de inscripción, el mencionado cumplimiento será exigible en cualquier momento anterior a la finalización del único periodo de inscripción.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con las de ámbito autonómico; y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula del aval.

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:

a) *Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.*

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumplierse el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Tercera.

b) *Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda "B", no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.*

c) *Tratándose de equipos de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, el club que incurra en morosidad a las 12:00 horas del último día hábil del mes de junio de cada año quedará excluido de su adscripción a la LNFS.*

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División B de Fútbol Sala, salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumplierse el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en Tercera División de Fútbol Sala.

d) *Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Tercera División de Fútbol Sala o en Segunda División B de Fútbol Sala de Fútbol Sala, la RFEF podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 49, 61, o en el presente 192.*

e) *Los clubes tendrán derecho a que se les expidan licencias de futbolistas para competir en la división o categoría a que queden definitivamente adscritos sus equipos.*

f) *Cuando un equipo, por las causas previstas en el presente artículo, deba integrarse en Segunda División "B", Tercera o categoría territorial, ello no determinará el ascenso de ninguno de los que componen el grupo al que se le adscriba, que competirá constituido supernumerariamente.*

g) *En ningún caso, aunque por su puntuación obtuviere el ascenso, un club podrá adscribir equipos a la categoría en que contrajo las deudas impagadas hasta que las hiciere efectivas.*

Este requisito será de obligado cumplimiento incluso en el caso de que la vacante producida por el club moroso hubiera sido cubierta en virtud del artículo 194 del Reglamento General, y las cantidades se destinarán por la RFEF, al fútbol no profesional.

h) *Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad para inscribirse en el que deseen.*

3. *El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.*

En el caso de Tercera División, así como en el del resto de competiciones en que exista un único periodo de inscripción, el incumplimiento de las obligaciones económicas anteriormente citadas determinará que no se expidan licencias al club

moroso en tanto no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión Mixta de Tercera División, sin perjuicio igualmente de que si el impago perdura al término de la temporada, se aplicarán el resto de disposiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”

Sobre la aplicación de este precepto y el carácter sancionador de las medidas adoptadas en aplicación del mismo ya se ha pronunciado el TAD en anteriores ocasiones, tal y como le consta a la RFEF, por lo que el pronunciamiento en este caso no puede sino mantener dicho criterio.

Séptimo.- Por tanto, dado que sobre la cuestión objeto de recurso – la naturaleza sancionadora de las medidas adoptadas respecto de clubes en los supuestos de incumplimiento de obligaciones económicas en determinado momento temporal – ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal Administrativo del Deporte (Expedientes 259/2017BIS, 268/2017 BIS Y 271/2017BIS), ha de mantenerse igual criterio sobre la base de los mismos fundamentos.

Tal y como se exponía en las anteriores resoluciones, ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008 (que se pronuncia sobre la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, relativa al descenso del Logroñés por incumplimiento de obligaciones económicas) declara la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento Sancionador. En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

“2ª.- Acto recurrido.-

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD Logroñés, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.

3ª) Actuaciones posteriores:

Del C.D. Logroñés, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. Logroñés dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el

punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo Logroñés S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Y en el Fundamento de derecho segundo expone:

"6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEF el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:

"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior..."

No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:

El art. 86,A),c) del propio Reglamento establece el "descenso de categoría" como sanción que se puede imponer "por infracciones comunes muy graves".

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que,

en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Y este mismo criterio es el que mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador del descenso por motivos económicos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF:

"SEGUNDO.- (...) Respecto del significado y alcance del auto de 2-7-2013, indudablemente, esta resolución judicial, que viene a complementar la de 27-6-2013, recurrido también en reposición, responde, como se motivará en su momento, precipitadamente y con escasa reflexión, a una nueva solicitud de los administradores concursales, propiciada por la Resolución o Acuerdo de la RFEF de 29-6- 2013 (folio 1900).

En efecto, la RFEF (no vamos a detenernos ahora si conociendo o no conociendo, de antemano, el contenido del auto de 27-6- 2013, que se le remitió vía fax) en aplicación de los arts. 104 y 192 de su Reglamento General, constatado, a fecha 28-6-2013, el impago salarial y deuda (215.571 euros) de la SAD concursada con sus futbolistas del primer equipo acordó el descenso de categoría de éste a la 3ª división del fútbol para la temporada 2013-14, así como el descenso a la categoría inmediatamente inferior en la que había competido del 2º equipo ("UDS B") etc.,

"CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial firme (precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE);

(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseemos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago a una determinada clase de "sus" trabajadores (los futbolistas y sus técnicos), por cierto, con olvido de los otros trabajadores de dichos clubes (personal médico, administrativo, de oficios, etc.), velando, incluso, por los intereses deportivos de los demás participantes en la competición, etc.(...)"

Y aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza

sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo Bilbao Basket Berri fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017**. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del Bilbao Basket) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

“CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exigen a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurrían en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.”

Octavo.- Atendidos los pronunciamientos judiciales transcritos y las resoluciones ya dictadas sobre la materia por este órgano, las cuales sostienen la naturaleza disciplinaria de las medidas adoptadas como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas por parte de los clubes, el Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar que la resolución objeto de recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF de naturaleza disciplinaria, siendo en consecuencia dicho órgano federativo competente para conocer del mismo. Por ello procede, la nulidad de la resolución por la que se abstuvo de conocer, con retroacción de las actuaciones, para que resuelva el recurso interpuesto por el Rayocan.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria (en adelante Rayocan), frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de julio de 2018 por la que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto, declarando su nulidad y acordando la retroacción de las actuaciones para que resuelva el recurso interpuesto por el Rayocan contra la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 que procede a la anulación de su inscripción para la temporada 2018/2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO